

Magistrada

LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación : **76001-23-33-000-2019-01169-00**
Demandante : DISAN COLOMBIA S.A.
NIT. : 860.048.867-6
Demandado : NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NANCY LILIANA PÉREZ LÓPEZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 31.898.148, expedida en Cali (Valle), abogada con T.P. No. 56.074 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA**, con cédula de ciudadanía 51.977.057 de Bogotá, en calidad de Subdirectora de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual apor to con este memorial, a fin que me sea reconocida personería para actuar; y estando dentro de la oportunidad señalada por la Ley 2080 de 2021, atendiendo la notificación realizada en el buzón de notificaciones judiciales DIAN <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>, el 21 de julio de 2021, presento escrito de contestación a la demanda.

De la argumentación que se presenta a continuación el despacho podrá concluir que no deben prosperar las pretensiones de la demanda y en consecuencia se debe declarar la legalidad de los actos administrativos objeto de la presente acción toda vez que: i) los actos demandados no están viciados de nulidad porque fueron proferidos por funcionarios competentes atendiendo los principios de buena fe y debido proceso, ii) las decisiones allí contenidas se encuentran soportadas en las pruebas debidamente recaudadas en el curso de la actuación, y iii) los actos se encuentran debidamente motivados y soportados en la normatividad vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos.

I. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

- Resolución N° 1-03-241-201-640-01-001328 del 22 de marzo de 2019, proferida por la División Gestión de Liquidación, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión de valor, sobre la declaración de importación con autoadhesivo No. 07842261136887 del 28 de junio de 2016, ordenando a la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., NIT. 860.048.867-6, a cancelar la siguiente suma: CIENTO CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$105.144.000), por concepto de ARANCEL, IVA y SANCIÓN; imponiendo una sanción a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, NIT. 890.404.619-2, por valor de VEINTIUN MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$21.029.000); y ordenando hacer efectivas las pólizas constituidas por el importador y la agencia de aduanas.
- Resolución N° 006278 del 26 de agosto de 2019, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución citada en el punto anterior, confirmándola en todas sus partes.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se declare la nulidad de los actos administrativos previamente enunciados, y que se inapliquen por inconstitucionales e ilegales, los oficios 0-03-238-439-990-886201-245-0231-A del 08/10/2018 y 1-03-201-245-001611 del 9 de octubre de 2018, expedidos por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; así como el Pronunciamiento Técnico N° 100227342-7481-03-201-245-0231-A del 8 de octubre de 2018 (Ya se había citado), Pronunciamiento Técnico N° 100227342-748 del 23/06/2016 expedido por la DIAN, con los cuales se determinó la clasificación de las mercancías por la partida arancelaria 2309.90.90.00 con un gravamen del 58% y un IVA del 5 %.

En este punto es preciso aclarar, que los oficios mediante los cuales la DIAN realizó el estudio sobre la correcta clasificación de la mercancía son el N° 01-03-245-000709 del 16/04/2018 (folios 59, 60) y N° 100227342-110-357-523 del 22/08/2018 (folios 79, 80), expedidos por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; con fundamento en el Pronunciamiento Técnico N° 100227342-748 del 23/06/2016 (folios 12, 13), expedido por la Coordinación de

Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera (Se adjunta copia de los oficios citados).

Como consecuencia de dicha declaratoria a título de restablecimiento, requiere:

1) Que la DIAN, tenga en cuenta la argumentación esgrimida en vía administrativa y se clasifique la mercancía por la partida 3003.20.00.00 del arancel de aduanas, **2)** Se permita la corrección de la declaración de importación con autoadhesivo No. 07842261136887 del 28 de junio de 2016, y se expida Liquidación Oficial de Revisión de Valor de los tributos aduaneros correspondientes al 5% de arancel y 0% de IVA. **3)** Que como medida cautelar se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados a fin de evitar que se inicie proceso de cobro, así como la efectividad de la póliza expedida la Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA S.A. **4)** Que se condene en costas a la entidad demandada, en los términos del artículo 188 del C.P.C.A.

Como apoderada de la parte demandada, me permito manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas, considerando que la entidad que represento, expidió de manera legal los actos administrativos enjuiciados, con el apoyo técnico que se requería para la correcta clasificación de la mercancía, por lo que no hay lugar a lo pretendido por la parte demandante, tal como lo explicaré en el acápite pertinente.

En cuanto a la solicitud de condena en costas a la entidad que represento, también me opongo a las mismas, considerando que no se aportaron pruebas que demuestre que fueron causadas, como tampoco de que fueron útiles y que corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Al respecto la jurisprudencia ha indicado:

La Corte Constitucional en sentencia C-157 del 21 de marzo de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo, señaló lo siguiente:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. El Consejo de Estado, en sentencia 08001-23-33-000-2014-00565-01, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, CP William Hernández Gómez, varió aquella posición y acogió el criterio objetivo valorativo

para la imposición de costas, incluidas las agencias en derecho, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes como temerarias o de mala fe. Según el fallo, se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo establece el Código General del Proceso.

De acuerdo a lo expuesto, para condenar en costas deben estar causadas y probadas, es decir, debe haber prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

En el presente caso, el demandante no presentó elementos de prueba que demostraran las erogaciones por este concepto, por lo que no debe condenarse por costas a la DIAN.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO 1: Es cierto que la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A., presentó la declaración de importación con autoadhesivo No. 07842261136887 del 28 de junio de 2016; y aclaro, el producto importado corresponde a Clortetraciclina 20% vehículo 80%, nombre técnico Clortetraciclina Cálcica, producto Clortetraciclina complejo cálcico, de acuerdo a la casilla 91 de la declaración citada.

HECHO 2: Es cierto, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, remitió a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (folios 5 al 8), los seleccionados del programa “Control a la clasificación arancelaria de mercancías en la partida 29.41 Antibióticos código CA”, dentro de las cuales se encontraba la declaración de importación con autoadhesivo No. 07842261136887 del 28 de junio de 2016, presentada por la sociedad demandante.

HECHO 3: Es cierto de conformidad con lo expuesto en el Requerimiento Especial Aduanero No. 4917 del 20 de diciembre de 2018. El propósito de la investigación aduanera era determinar la correcta clasificación de la mercancía con nombre técnico Clortetraciclina Cálcica, tal como se refleja en los argumentos expuestos no solo en el Requerimiento Especial Aduanero REA, sino también en todos los actos administrativos proferidos por la autoridad aduanera.

HECHO 4: Es cierto, y agrego, es justamente con toda la información aportada por el importador, que la DIAN hizo un estudio completo y preciso de la mercancía importada y emitió los oficios N° 01-03-245-000709 del 16/04/2018 (folios 59, 60) y N° 100227342-110-357-523 del 22/08/2018 (folios 79, 80), expedidos por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; con fundamento en el Pronunciamiento Técnico N° 100227342-748 del 23/06/2016 (folios 12, 13), expedido por la Coordinación de Servicio de Arancel de la

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de **Aduanas de Cali**

Cra. 3 N° 10-60 piso 8º PBX 8980066 Ext.954515

Código postal 760044

www.dian.gov.co

Subdirección Técnica Aduanera, con los cuales se determinó la clasificación de las mercancías por la partida arancelaria 2309.90.90.00 con un gravamen del 58% y un IVA del 5 %.

Así mismo es necesario precisar que la clasificación arancelaria que realice el ICA, para otorgar el registro al producto, no necesariamente va a coincidir con la que realice la DIAN, para la importación. Las facultades de cada entidad son claras y diferentes, como se exponen más adelante en esta contestación de demanda.

En todo caso, la clasificación arancelaria que realice la DIAN, a través de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008.

HECHO 5: Es parcialmente cierto, por cuanto es cierto que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (folios 69 a 77), estableció que la mercancía debía estar clasificada en el subpartida 2309.90.90.00, pero se aclara que lo hizo con los oficios N° 01-03-245-000709 del 16/04/2018 (folios 59, 60) y N° 100227342-110-357-523 del 22/08/2018 (folios 79, 80) expedidos por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; con fundamento en el Pronunciamiento Técnico N° 100227342-748 del 23/06/2016 (folios 9-10), expedido por la Coordinación de Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera.

HECHO 6: Es cierto precisando que los valores indicados corresponden a los propuestos en el Requerimiento Especial Aduanero N° 4917 del 18 de octub20 de diceimbrere de 2018. Adicionalmente, se propuso la sanción a la Agencia de Aduanas por valor de \$21.029.000.

HECHO 7: Es cierto, como consta en la declaración de importación.

HECHO 8: Es parcialmente cierto y se aclara. La DIAN realizó un amplio estudio para determinar la correcta clasificación arancelaria, y fundamentó sus decisiones en cuanto a clasificación arancelaria se refiere, en el Arancel de Aduanas; porque es esta la herramienta que brinda los lineamientos para clasificar todas las mercancías existentes, estableciendo reglas y principios que armonizan el lenguaje del comercio exterior, y que fueron aplicados al emitir los oficios de clasificación arancelaria ya citados en el presente memorial.

En cuanto a la clasificación arancelaria del producto descrito en la declaración de importación con autoadhesivo No. 07842261136887 del 28 de junio de 2016, se realizó teniendo en cuenta la descripción de la mercancía, la información técnica proporcionada por el mismo importador, y atendiendo las reglas generales de interpretación 1 y 6 del Arancel de Aduanas, concluyendo que la mercancía clasificaba por la partida arancelaria 2309.90.90.00, que corresponde a preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales.

De acuerdo con el análisis, se determinó que el producto es una preparación para la alimentación de animales y no un medicamento veterinario, por esta razón tampoco podía ser clasificado en la subpartida 3002.20.00.00 propuesta por el actor.

HECHO 9: No es cierto, este hecho ya se respondió en el punto anterior.

HECHO 10: Es parcialmente cierto, por cuanto es verdadero que se realizó la clasificación arancelaria por la partida arancelaria 2309.90.90.00 con un gravamen del 58% y un IVA del 5 %, con fundamento en el arancel de aduanas vigente al momento de la presentación de la declaración de importación; pero se aclara que la Liquidación oficial se realizó con las pruebas presentadas por el importador y con fundamento en los oficios de clasificación arancelaria emitidos por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; con fundamento en el Pronunciamiento Técnico expedido por la Coordinación de Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, que es la que tiene la función de clasificación arancelaria.

IV. EN RELACIÓN CON LO QUE SE DISCUTE

El problema jurídico a resolver en este caso, es determinar si la clasificación arancelaria realizada por la DIAN, por la partida arancelaria 2309.90.90.00, es la que corresponde al producto importado; y si la DIAN es la autoridad en materia de clasificación arancelaria, para efectos de definir los tributos aduaneros en la importación de mercancías a territorio aduanero nacional.

La tesis que resuelve el problema planteado, se define a través de la investigación que se llevó a cabo teniendo en cuenta la información técnica proporcionada por el importador, la descripción de la mercancía que se encuentra en la declaración de importación, atendiendo las reglas generales de interpretación 1 y 6 del Arancel de Aduanas, con fundamento en el Pronunciamiento Técnico expedido por la Coordinación de Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, con los cuales a través de un análisis preciso de la información, con argumentos lógicos y jurídicos, se concluyó en los actos administrativos proferidos que la mercancía está

clasificada por la partida arancelaria 2309.90.90.00, que corresponde a preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales.

En cuanto a la autoridad competente en materia de clasificación arancelaria, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, es la DIAN.

V. EN RELACIÓN CON LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En este capítulo me referiré a las normas violadas, los cargos de la demanda y el concepto de violación, procediendo a desvirtuar los mismos, planteando simultáneamente las razones de la defensa, sin perjuicio de que las mismas sean ampliadas en la oportunidad procesal pertinente y sin que se puedan considerar como las únicas.

1. NORMAS QUE LA PARTE DEMANDANTE CONSIDERA VULNERADAS

El demandante invoca como normas violadas las siguientes:

Constitución Política Preámbulo y artículos 9,150-16, 224, 226 y 227.

Convención de Viena artículos 26 y 27, sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

Arancel de Aduana, normas pertinentes.

Tal y como se demostrará en el ejercicio de la defensa, los actos administrativos cuestionados no violaron norma superior alguna.

2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como concepto de violación se exponen los siguientes cargos

A. VIOLACION DE LAS NORMAS SUPERIORES- LEY NACIONAL E INTERNACIONAL

Cita algunas disposiciones sobre la aplicación del derecho internacional para señalar que con la expedición de los actos acusados se adoptaron interpretaciones que contradicen el espíritu y la letra de las disposiciones superiores y omiten la aplicación de normas que debieron ser observadas.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de **Aduanas de Cali**

Cra. 3 N° 10-60 piso 8º PBX 8980066 Ext.954515

Código postal 760044

www.dian.gov.co

Cargo que no está llamado a prosperar por las razones que se exponen a continuación

B. VIOLACIÓN DE LA NORMATIVIDAD CONTENIDA EN EL ARANCEL DE ADUANAS

Parte por describir el producto objeto de clasificación arancelaria, seguidamente cita las reglas generales interpretativas del sistema armonizado para señalar que el producto ECOMAX debía ser clasificado por la subpartida 3003.20.00.00 como los demás medicamentos que contengan antibióticos diferentes de la penicilina y sus derivados, sin acondicionar para la venta al por menor.

Cargo que no está llamado a prosperar por las siguientes razones

Se debe partir por señalar que la subpartida arancelaria bajo la cual el importador clasificó la precitada mercancía descrita, fue la 2941.30.20.00, que corresponde de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente al momento de dicha operación de importación a:

29.41. Antibióticos

29.41.30. Tetraciclinas y sus derivados: sales de estos productos;

29.41.30.20. Clortetraciclina y sus derivados: sales de estos productos...”

Los tributos aduaneros liquidados en la declaración de importación corresponden a:

Gravamen Arancelaria: 0%

IVA: 0%

Es por esto que la Administración Aduanera, ejerciendo su facultad de fiscalización y control, revisa la mercancía frente a la clasificación arancelaria y la liquidación de tributos aduaneros, y determina dentro del proceso administrativo que la subpartida arancelaria bajo la cual debe clasificarse la mencionada mercancía es la **2309.90.90.00**, con fundamento en el Arancel de Aduanas y en los pronunciamientos técnicos citados en este memorial.

23.09 - Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales.

23.09.90 - Las demás

23.09.90.90.00 - Las demás

A la citada subpartida, le corresponde un arancel variable de 58% y 5% de IVA, lo cual es el resultado de un análisis de las pruebas recaudas y atendiendo las siguientes reglas de orden arancelario del sistema Armonizado de Designación y Coordinación de Mercancías:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de **Aduanas de Cali**

Cra. 3 N° 10-60 piso 8º PBX 8980066 Ext.954515

Código postal 760044

www.dian.gov.co

“Regla 1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.

Regla 6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartidas, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

La Nota 1 del capítulo 23 del Arancel de Aduanas establece:

“Se incluyen en la partida 23.09. los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho hayan partido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales”

Del apoyo técnico N° 01-03-245-000709 del 16/04/2018 (folios 59, 60) y N° 100227342-110-357-523 del 22/08/2018 (folios 79, 80), expedidos por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; con fundamento en el Pronunciamiento Técnico N° 100227342-748 del 23/06/2016 (folios 12, 13), emitido por la Coordinación de Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, mediante el cual se emitió el concepto de clasificación arancelaria, es de gran importancia resaltar lo siguiente:

“(…)

En el establecimiento de la correcta clasificación arancelaria de una mercancía en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado (S.A), se deben tener en cuenta dos elementos fundamentales, que son igualmente importantes, y que no se pueden separar el uno del otro, a saber, el conocimiento de la mercancía y el correcto manejo de la nomenclatura, los cuales se deben analizar conjuntamente.

(…)”

Concluye el pronunciamiento técnico:

“(…)”

Clortitetracilcina grado alimenticio al 20% en donde el 80% restante es el vehículo, compuesto de subproductos de la fermentación de harina de maní o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio y aceite de soya; dicho vehículo se llama micelo, tiene los nutrientes para el crecimiento del microorganismo productor de la clortetraciclina, (un antibiótico) y aporta humedad, proteínas y grasa, además minerales,

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de **Aduanas de Cali**

Cra. 3 N° 10-60 piso 8º PBX 8980066 Ext.954515

Código postal 760044

www.dian.gov.co

conformándose un producto que se adiciona al alimento de animales, para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Dicho lo anterior, el producto objeto de su solicitud corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 23.09.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Interpretación 1 y 6 del mencionado texto arancelario, Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones”

El apoyo técnico N° 01-03-245-000709 del 16/04/2018 (folios 59, 60) y N° 100227342-110-357-523 del 22/08/2018 (folios 79, 80), expedidos por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; con fundamento en el Pronunciamiento Técnico N° 100227342-748 del 23/06/2016 (folios 12, 13), es de suma importancia y constituye el soporte fundamental en este proceso, porque en él se explica claramente cuáles son las razones por las que la DIAN, determinó que la clasificación de la mercancía señalada en la declaración de importación con autoadhesivo No. 07842261136887 del 28 de junio de 2016, es bajo la subpartida 23.09.90.90.00 y no en otra.

El apoyo técnico citado, es un estudio minucioso realizado por los expertos en el tema y está basado en las pruebas aportadas por el importador, como son además de la declaración de importación y sus documentos soportes como factura comercial; la información técnica precisa como es la contenida en el certificado de análisis, ficha técnica y hoja técnica del producto importado, proporcionados al importador por el proveedor de la mercancía, que permitieron a la autoridad aduanera hacer un análisis del producto y clasificarlo adecuadamente de acuerdo con el Arancel de Aduanas por la subpartida 23.09.90.90.00.

Adicionalmente y considerando que la DIAN, realizó investigación a varias declaraciones de importación del importador DISAN, por el mismo producto importado CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 557 del Decreto 390 de 2016, que señala que cuando la autoridad aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de derechos e Impuestos a la importación, como consecuencia de un estudio o investigación en materia aduanera, tales resultados se tendrán como indicio en relación con las operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador; así como en relación con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores.

En virtud de lo cual, se procedió a realizar consultas en el Sistema de Información de Fiscalización Aduanero SIFARO¹ de la DIAN, las importaciones realizadas por la sociedad DISAN, se pudo establecer que en el periodo comprendido entre el 1° de

¹ **SIFARO.** (Sistema de Información de Fiscalización Aduanero)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de **Aduanas de Cali**

Cra. 3 N° 10-60 piso 8º PBX 8980066 Ext.954515

Código postal 760044

www.dian.gov.co

junio de 2015 y el 7 de abril de 2017, el importador DISAN a través de la Agencia de Aduanas ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA SA. NIVEL 1, presentó 24 declaraciones de importación que amparan el mismo producto investigado en este proceso, por lo que puede afirmarse que se trata de operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador; y por tanto los medios probatorios utilizados al proferir las correspondientes liquidaciones oficiales a cada una de las declaraciones de importación, así como los conceptos técnicos emitidos para determinar la clasificación arancelaria son referentes útiles en el presente proceso, porque se trata de la misma mercancía importada por el mismo importador.

En este sentido es procedente no solo traer los conceptos emitidos como apoyo técnico, aportados en sede administrativa durante la investigación y que son importantes en este proceso judicial, sino también otros pronunciamientos realizados en investigaciones del mismo producto, para concluir que todos han determinado la clasificación arancelaria de la mercancía denominada CLORTETRACILINA 20% VEHICULO 80%; por la subpartida 23.09.90.90.00 en aplicación de la Reglas Generales interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones.

De acuerdo con lo anterior, es importante considerar el concepto de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, expresado en el pronunciamiento técnico N° 01-03-245-000709 del 16/04/2018, que expresa:

“(…)

Revisados los argumentos e información obrante en los documentos adjuntos al oficio mencionado en el asunto sobre la mercancía CLORTETRACILINA 20 % VEHICULO 80 %; este despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La nota 1 del capítulo 23 expresa: “Se incluyen en la partida 23.09. los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales”.

Precisamente el producto que nos ocupa es obtenido mediante un proceso de fermentación en el cual, la materia orgánica, inorgánica y demás nutrientes presentes en el medio de cultivo son transformados mediante la intervención de microorganismos, en sustancias de interés industrial, en este caso el metabolito secundario clortetracilina y en otros metabolitos secundarios como antibióticos, micelo, etc. En este orden de ideas como lo expresa la Nota se han perdido las características esenciales de la materia originaria.

2.- Si bien la mercancía objeto de la clasificación tiene un componente antibiótico (20%), el componente mayoritario sigue siendo el componente nutricional tal como lo expresa la información enviada por el solicitante "...Subproductos de fermentación (sulfato de amonio, amilasa, carbonato de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesio, albumina de maíz, cloruro de sodio, polvo de trota de soya, almidón de maíz, extracto de levadura)" (80%). Además, el micelo, componentes que se les puede incorporar a los animales en su alimentación.

3.-Desde el punto de vista arancelario, los antibióticos se pueden adicionar a productos para alimentación animal, sin que por ello pierdan sus cualidades de alimentos.

4. De otra parte la mercancía objeto de clasificación, no se puede considerar arancelariamente como un medicamento, ya se obtuvo por un proceso de fermentación, sin que al final del mismo se hay realizado una separación del metabolito secundario de interés industrial es decir la clortetraciclina, del medio de cultivo, con el fin de aumentar su concentración, mejorar su estabilidad, y presentarla en una forma farmacéutica que facilite la dosificación, es decir en esta preparación prima el carácter nutricional sobre el farmacéutico

5.- Si bien las condiciones de seguridad sirven para que las personas que entran en contacto con la mercancía tomen las medidas necesarias para evitar daños personales a instalaciones o al medio ambiente, estas no son consideradas para la clasificación arancelaria, ya que está se basa en composición fisicoquímica y en las características técnicas del producto a clasificar:

Por lo anteriormente expuesto, este despacho se afirma en la conclusión del pronunciamiento técnico 100227342-748 del 23 de junio de 2016, la mercancía CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% amparada con declaración de importación Autoadhesivo No. 06308021033862 del 7 de diciembre de 2015, corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 23.09.90.90.00, en aplicación de la Reglas interpretativas 7 y 6 del mencionado texto arancelario, incluido en el Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones, vigentes al momento de presentación y aprobación de la declaración de importación."

Por lo anterior, bien vale la pena decir que fue procedente en términos legales y constitucionales, la decisión adoptada por la autoridad aduanera inmersa en los actos administrativos demandados, al determinar que la mercancía importada con la declaración de importación con autoadhesivo No. 07842261136887 del 28 de junio de 2016, se clasifica por la subpartida arancelaria 23.09.90.90.00 y no por las subpartidas arancelarias 29.41.30.20.00 ó 30.03.20.00.00

Lo anterior, teniendo en cuenta la descripción de la mercancía y la información técnica recaudada en la investigación administrativa aduanera, y dando aplicación a las reglas generales de interpretación 1 y 6 del Arancel de Aduanas, mediante las

cuales puede concluirse que la mercancía no puede ser clasificada en la subpartida 3002.20.00.00, por cuanto no se trata de medicamentos no dosificados, por cuanto no es en realidad un medicamento veterinario, sino que se trata de preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales, por lo que debe clasificarse en la partida arancelaria 2309.90.90.00.

C. VIOLACIÓN POR FALSA MOTIVACIÓN AL DESNATURALIZAR EL PRODUCTO IMPORTADO CAMBIÁNDOLE SU NATURALEZA DE ANTIBIOTICO DE USO VETERINARIO POR ALIMENTO PARA ANIMALES PARA JUSTIFICAR LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS POR LA PARTIDA 2309.90.90.00

Argumenta el actor que la administración incurre en falsa motivación toda vez que tergiversó la aplicación del sistema armonizado pasando un medicamento antibiótico veterinario para tratar enfermedades como una simple premezcla para alimentar animales sanos a fin de preservar su estado de salud, no como un producto terapéutico o profiláctico que es la verdadera naturaleza del producto ECOMAX.

Cargo que no está llamado a prosperar.

En el punto anterior, se explicó ampliamente como la DIAN, con fundamento en el Arancel de Aduanas de acuerdo con las reglas 1 y 6, la Nota 1 del capítulo 23 del Arancel de Aduanas y en los pronunciamientos técnicos citados en este memorial de contestación de demanda, determinó que la subpartida arancelaria bajo la cual debe clasificarse la mercancía descrita en la declaración de importación, es la **2309.90.90.00**,

La DIAN no puede cambiar la naturaleza del producto, su composición está descrita en la declaración de importación y corresponde a CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% y es a partir de estos elementos, y de los documentos aportados a la investigación, que se realiza el estudio para determinar la clasificación de la mercancía.

D. DECISIONES DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE CLASIFICACIÓN DEL ANTIBIOTICO CLORTETRACICLINA Y OTROS ANTIBIOTICOS VETERINARIOS.

Para fundar su posición cita un pronunciamiento del Consejo de Estado relacionados con el antibiótico veterinario de clortetraciclina al 15% que declaró la nulidad de la Resolución 7466 de 2000.

Cargo que no está llamado a prosperar.

La jurisprudencia citada por el demandante hace referencia a un producto con una composición diferente, al estudiado en los actos de demandados, por lo que no puede ser referente en esta demanda.

En los estudios técnicos realizados por la DIAN, se ha hecho un amplio análisis del producto de su composición, del uso y todos los elementos que toman en cuenta los expertos en clasificación arancelaria de mercancías y determinan que no es un medicamento veterinario, sino que se trata de preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales, por lo que debe clasificarse en la partida arancelaria 2309.90.90.00.

De acuerdo con lo anterior, no es referente para este proceso, una sentencia del Consejo de Estado que está haciendo alusión a un antibiótico veterinario, denominado clortetraciclina al 15% que fue objeto de estudio en la Resolución 7466 de 2000, que no hace parte de esta investigación y que además describe un producto diferente al importado y estudiado en este proceso.

E. DECISIONES INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA

Cita algunos pronunciamientos de entidades internacionales para apoyar sus argumentos sobre la subpartida arancelaria por la cual debía ser clasificado el producto ECOMAX.

Cargo que no está llamado a prosperar.

El producto ECOMAX no podía ser clasificado por la partida 29.41 (declarada) ni por la 30.03 (propuesta por el actor) de la nomenclatura arancelaria, pues se estarían desconociendo las obligaciones de Colombia ante el Convenio del Sistema Armonizado pactadas en el Artículo 3 de dicho Convenio, en que el estado se compromete a “utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes” y a “aplicar las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, capítulos, partidas y subpartidas del Sistema Armonizado”

F. OPORTUNIDAD DE LA ENTIDAD PARA LA EXPEDICIÓN DE REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

En relación con el argumento que expone la parte demandante, en el sentido de que el requerimiento especial aduanero, fue expedido por fuera del término de 30 días que establecía el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, que retoma el artículo 583 del Decreto 390 de 2016, y por lo cual se afirma, que la DIAN pierde competencia

para expedir el requerimiento especial aduanero y consecuentemente la liquidación oficial, es improcedente por las siguientes razones:

El acto administrativo contentivo del requerimiento especial aduanero, no es un acto que decide de fondo el asunto que corresponda, razón por la cual, aun cuando hayan transcurrido más de treinta (30) días después de haber establecido la presunta comisión de una infracción administrativa o surtidos los trámites de aprehensión, reconocimiento y avalúo de la mercancía, o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de liquidaciones oficiales, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, la administración debe formular requerimiento especial aduanero por fuera de dicho término.²

El anterior pronunciamiento doctrinal de la DIAN, se encuentra conforme con el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, del cual se extracta lo siguiente: ³

“Ahora es cierto que el mencionado requerimiento se expidió siete meses después de la fecha en que se estableció la presunta comisión de la falta aduanera. Sin embargo, no existe disposición alguna que establezca que la pretermisión de dicho término da lugar a la pérdida de competencia de la DIAN para iniciar el procedimiento sancionatorio por infracción a la legislación aduanera, ni le impide imponer una sanción dentro del trámite que comienza con el requerimiento, como lo ha dicho esta Sala 3 en reiterados pronunciamientos.

*“Además, una interpretación diferente lleva a desconocer los términos legales establecidos en los artículos 512 y 515 del mencionado Decreto 2685 de 1999, para proferir las **decisiones de fondo**; términos cuya inobservancia sí producen la consecuencia jurídica del silencio administrativo positivo, porque así lo prevé expresamente el artículo 519 ibídem, modificado por el Decreto 1189 del 29 de junio de 2000, que reza:*

(...)”

En consecuencia, el cargo por violación al debido proceso no prospera.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 1º de noviembre de 2007, exp. 200300803 01.

² Concepto DIAN 224 del 15 de noviembre de 2001

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 2002- 00113. Actor: ALFONSO SENIOR Y CIA. LTDA. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

“Entonces, al no existir norma que establezca que al pretermittir el termino de 30 días para expedir el requerimiento especial aduanero, de lugar a la pedida de competencia para la expedición del mismo y de la liquidación oficial de revisión materia del asunto bajo examen del honorable Magistrado, no hay lugar a que la actuación en sede administrativa quede viciada de nulidad, además el control judicial no es viable con respecto a los actos de tramite o preparatorios, como lo es el requerimiento especial aduanero en mención, sino sobre los actos administrativos de fondo, como acaece en el presente proceso judicial en materia administrativa.”

Al respecto se cita el siguiente extracto jurisprudencial:⁴

“1. Control judicial de los actos de trámite. Como lo señaló acertadamente el a quo, en varias oportunidades la Sala ha precisado que el requerimiento especial no es objeto de control judicial por tratarse de un acto de simple trámite que no crea una situación jurídica de carácter particular2. Dichos pronunciamientos resultan igualmente aplicables a los requerimientos ordinarios, dada su naturaleza meramente procedimental, que impulsa la actuación la administrativa, pero que no crea, resuelve, modifica ó termina una determinada situación jurídica...”

De acuerdo con lo anterior, debe entenderse por un lado que el Requerimiento Especial Aduanero, no es un acto administrativo que decide de fondo el asunto que corresponda, por lo cual aunque hayan transcurrido más de treinta (30) días después de haber establecido la presunta comisión de una infracción administrativa o surtidos los trámites de aprehensión, reconocimiento y avalúo de la mercancía, o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de liquidaciones oficiales, la DIAN no pierde la competencia para iniciar el procedimiento que corresponda.

Y por otro, se deduce que no existe norma que así lo establezca, porque se trata de un acto de trámite y una conclusión diferente llevaría a desconocer los términos legales establecidos para proferir las decisiones de fondo, lo cual si trae como consecuencia jurídica el silencio administrativo positivo.

G. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE

Es viable manifestar su improcedencia de acuerdo con las siguientes razones:

Es importante dar claridad al Honorable Magistrado, enfatizando en que el análisis que se hace para clasificar la mercancía arancelariamente, lo realiza la DIAN con la

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA
Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO Bogotá, D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil once
(2011) Radicación número: 08001-23-31-000-2004-02829-00(17897) Actor: INVERSIONES O BYRNE AYCARDI E.U
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

plena y exclusiva competencia que le otorga la ley para este efecto, siendo los apoyos técnicos la materialización legal de tal competencia, y para ello se partió de la base de la información que suministra el importador, contenida en la declaración de importación y todos sus documentos soporte, y documentos técnicos (ficha técnica), esto en atención y respeto a la buena fe y confianza legítima, que se debe garantizar al administrado que pretende importar legalmente una mercancía de procedencia extranjera al país; desconocer esto, si sería una evidente vulneración al debido proceso y la ley, pero ello no ocurrió.

En el proceso administrativo, para efecto de determinar la clasificación arancelaria de la mercancía antes mencionada, la Administración Aduanera se orienta en determinar la naturaleza y finalidad de los productos objeto de tal clasificación, en el sentido de definir que se trata de una preparación alimenticia, utilizada para la elaboración de alimentos completos para animales, respectivamente, considerando además que si bien dicha preparación alimenticia tiene un componente antibiótico al 20%, el componente mayoritario es el nutricional al 80%, además la misma no puede ser considerada arancelariamente como medicamento, ya que su obtención es el resultado de un proceso de fermentación *“sin que al final del mismo se haya realizado una separación del metabolito secundario de interés industrial es decir la clortetracilina, del medio de cultivo, con el fin de aumentar su concentración, mejorar su estabilidad, y presentarla en una forma farmacéutica que facilite la dosificación, es decir en esta preparación prima el carácter nutricional sobre el farmacéutico”*.

En consecuencia, el cargo por violación al debido proceso no prospera.

H. VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DEL DECRETO 2685 DE 1999, HOY REPLICADOS EN EL DECRETO 390 DE 2016 Y 1165 DE 2019

Cargo que no está llamado a prosperar, es viable manifestar, su improcedencia, de acuerdo con las siguientes razones:

Es de relevancia hacer claridad que los actos administrativos se encuentran ampliamente motivados, sobre la base de un acervo factico probatorio consistente, necesario, conducente, pertinente y totalmente cierto, lo que permitió concluir la procedencia de proferir liquidación oficial en atención a la racionalidad y legalidad en la imposición de esta decisión administrativa, en consecuencia los actos administrativos demandados, no vulneran el principio al debido proceso, justicia, eficacia y el previsto en el numeral artículo 3 citado en el escrito de la demanda, como tampoco la debida aplicación de la norma sustancial y procesal de puntual aplicación al asunto bajo examen.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de **Aduanas de Cali**

Cra. 3 N° 10-60 piso 8º PBX 8980066 Ext.954515

Código postal 760044

www.dian.gov.co

Cabe agregar, que como queda expresado anteriormente, la confianza legítima se materializa, cuando se toma información de la documentación aportada por la parte recurrente en sede administrativa, a la cual se le da la validez probatoria en atención a las reglas aplicables relacionadas con la interpretación del arancel de aduanas, y a la determinación de la clasificación arancelaria de conformidad con la potestad exclusiva que la DIAN tiene al respecto.

Frente al derecho a la defensa en relación con los referidos principios, es importante clarificar, que el hecho de que los argumentos y razones expuestas por la recurrente en las oportunidades procesales que ofreció la sede administrativa no hayan dado como resultado unas decisiones administrativas acordes a su interés particular, no significa la vulneración de los mencionados principios de derecho, ya que sus argumentaciones, alegatos y pruebas sí pudieron ser presentados ante la DIAN y si fueron considerados integralmente, pero ciertamente, no contaron con el mérito suficiente, para que se accediera a la pretensión de la parte ahora actora en dicha sede administrativa. Al respecto basta examinar detenidamente el proceso administrativo RA 2016 2018 5299, para poder inferir con plena certeza, que los mismos, le fueron respetados, además la recurrente ejerció, y aprovecho su derecho a la defensa en todas las oportunidades procesales que la ley procedimental aduanera lo permite.

Finalmente es importante poner de manifiesto, que el apoyo técnico que determina la clasificación arancelaria de la mercancía acogida por la autoridad aduanera, surge de una función propia de la DIAN, que se materializa conforme a la ley que regula su expedición, por lo cual, el surgimiento del mismo a la vida jurídica, lo es al amparo del principio de legalidad, el cual no se encuentra desvirtuado, y si se quiere en el presente escenario judicial, demeritar su validez jurídica, no es la entidad demandada, la llamada a soportar la carga probatoria de una actuación que ciertamente llevo a cabo con estricta atención a la ley y a la constitución política, sino que es esta última la llamada a demostrar por vía de pertinencia, conducencia probatoria, la supuesta ilegalidad que esta le otorga a la precitada prueba de apoyo técnico.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Magistrado, negar las pretensiones de la demanda, en virtud de la legalidad de los actos administrativos acusados.

Manifiesto que los actos administrativos impugnados por la demandante, fueron proferidos en debida forma por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E - DIAN, con sujeción a su competencia y acordes a derecho, garantizando el debido proceso, el derecho de

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de **Aduanas de Cali**

Cra. 3 N° 10-60 piso 8º PBX 8980066 Ext.954515

Código postal 760044

www.dian.gov.co

defensa, de contradicción, el derecho constitucional a la igualdad de las personas ante la Ley, al igual que los principios de justicia y equidad.

Esta defensa considera que de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso administrativo No. RA 2016 2018 5299, la mercancía señalada en la declaración de importación con autoadhesivo No. 07842261136887 del 28 de junio de 2016, le corresponde la clasificación arancelaria bajo la subpartida 23.09.90.00

Al respecto se precisa que la DIAN, profirió los actos administrativos materia de la demanda, con fundamento en el Arancel de Aduanas y en pruebas técnicas, resultado de análisis igualmente técnicos, que emanan de la facultad que tienen las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera de las Direcciones Seccionales Aduaneras, para emitir “pronunciamientos o apoyos técnicos” unificadores de pautas de interpretación de las normas que regulan la materia arancelaria, fundadas en la competencia que les otorga el artículo 328 del Decreto 4048 de 2008, el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución No 9 del 4 de noviembre de 2008, en aplicación de las Reglas Generales para Interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, a partir de la documentación soporte aportada por la parte demandante, al proceso administrativo aduanero RA 2016 2018 5299

En fundamental tener en cuenta los oficios mediante los cuales la DIAN realizó el estudio sobre la correcta clasificación de la mercancía, que corresponde al N° 01-03-245-000709 del 16/04/2018 (folios 59, 60) y N° 100227342-110-357-523 del 22/08/2018 (folios 79, 80), expedidos por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; con fundamento en el Pronunciamiento Técnico N° 100227342-748 del 23/06/2016 (folios 12, 13), expedido por la Coordinación de Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera (Se adjunta copia de los oficios citados).

Así mismo se precisa que con Auto N° 1-03-238-419-139-1-0003308 del 4 de septiembre de 2018, se dio traslado de las pruebas contenidas en el expediente administrativo RA 2015 2018 1459, en el cual se encuentra el oficio N° 1- 03-238-419-990-08860 julio 12-2018 (citado por el demandante), con el que se solicitó a la Coordinación de Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica, el concepto sobre la correcta clasificación de la mercancía descrita en otra de las declaraciones de importación presentadas por el importador, que corresponde exactamente a la misma mercancía objeto de estudio en el expediente RA 2016 2018 5299, así como en 24 declaraciones de importación presentadas por el importador DISAN.

Los oficios N° 01-03-245-000709 del 16/04/2018 (folios 59, 60) y N° 100227342-110-357-523 del 22/08/2018 (folios 79, 80), expedidos por la División de Gestión de Operación Aduanera , así como el Pronunciamiento Técnico N° 100227342-748 del 23/06/2016 (folios 12, 13), expedido por la Coordinación de Servicio de Arancel de la

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de **Aduanas de Cali**

Cra. 3 N° 10-60 piso 8º PBX 8980066 Ext.954515

Código postal 760044

www.dian.gov.co

Subdirección Técnica Aduanera, corresponden a estudios técnicos adelantados por los funcionarios idóneos, con los conocimientos necesarios para emitir conceptos en materia de clasificación arancelaria, que se realizaron teniendo en cuenta los documentos aportados por el importador, de donde se pudo hacer el análisis técnico, considerando entre otros aspectos, la composición de la mercancía.

Estas pruebas fueron practicadas y aportadas a cada uno de los expedientes administrativos adelantados por la DIAN, donde el usuario tuvo la oportunidad de conocerlas y controvertirlas, fueron válidamente trasladadas a cada uno de los procesos adelantados sobre el mismo tipo de mercancía, por lo que deben otorgárseles el valor probatorio que les corresponde, ya que estas pruebas constituyen la base para afirmar cual es la correcta clasificación de la mercancía, y no nos corresponde a los demás funcionarios, al importador o al despacho judicial realizar en este momento una clasificación arancelaria diferente a la definida por la División competente para hacerlo.

De conformidad con el artículo 174 del CGP, las pruebas practicadas válidamente en un proceso pueden trasladarse a otro.

Es importante precisar que la DIAN es la única autoridad facultada para determinar la clasificación arancelaria, según el Decreto 2685/99 Art. 236 y la Resolución 4240/00 Art. 154 al 157 de la DIAN, normas vigentes al momento de la importación, y parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008.

Ahora bien, es oportuno manifestar que la Resolución No 9 del 4 de noviembre de 2008, distribuye funciones en las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estableciendo el numeral 17 del artículo 11, lo siguiente:

" ARTÍCULO 11. DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA. Son funciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera, de acuerdo con la naturaleza de la Dirección Seccional además de las dispuestas en el artículo 15 de la presente resolución, las siguientes:

(...)

17. Brindar apoyo técnico en las actividades relacionadas con valoración aduanera, clasificación arancelaria y determinación del origen de las mercancías para la correcta aplicación de la normatividad aduanera..."

(...)"

Precisando, en la expresión brindar apoyo técnico en las actividades relacionadas con clasificación arancelaria y determinación del origen de las mercancías para la correcta aplicación de la normatividad aduanera, es claro, que estas se traducen en

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de **Aduanas de Cali**

Cra. 3 N° 10-60 piso 8º PBX 8980066 Ext.954515

Código postal 760044

www.dian.gov.co

funciones del resorte de la competencia de la DIAN en materia aduanera, y las mismas se materializan cuando los funcionarios competentes brindan apoyo y orientan al respecto a las demás divisiones de las respectivas Direcciones Seccionales de la DIAN.

Dicha asistencia o apoyo técnico, está relacionado con ayudar o colaborar en la solución de inquietudes o necesidades, que surgen antes, durante y después de las actividades relacionadas con la operación aduanera, en particular, como se consagra en el numeral referido, con asuntos propios de valoración aduanera, clasificación arancelaria y determinación de origen, de tal suerte que dicho apoyo sirve de insumo para las decisiones que las demás divisiones de la respectiva Dirección Seccional, tengan que tomar de conformidad con la competencia legal de cada Dirección Seccional con competencia aduanera.

Cabe enfatizar, que dicho apoyo técnico en las actividades relacionadas con clasificación arancelaria de las mercancías se materializa, previa solicitud a la División de Gestión Aduanera de la Dirección Seccional competente, para que se brinde la oportuna atención mediante concepto técnico, el cual sirve para soportar las actuaciones que de ellas se deriven para el consultante según corresponda con sus funciones.

Además, los actos administrativos materia de la demanda, tienen un fundamento probatorio fundamental como es el pronunciamiento técnico, emanado de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 28. SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA.

Son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, además de las dispuestas en el Artículo 38 del presente decreto las siguientes:

(...)

- 4. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;*
- 5. Proyectar los actos administrativos relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;*
- 6. Expedir los actos administrativos sobre precios de referencia con el fin de controlar los precios declarados por las mercancías importadas;*
- 7. Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia;*

8. Absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

PARÁGRAFO 1o. La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.

PARÁGRAFO 2o. Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN. (Subrayado fuera de texto)

De ahí entonces, que el apoyo técnico N° 01-03-245-000709 del 16/04/2018 (folios 59, 60) y N° 100227342-110-357-523 del 22/08/2018 (folios 79, 80), expedidos por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; y el Pronunciamiento Técnico N° 100227342-748 del 23/06/2016 (folios 12, 13), emitido por la Coordinación de Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, respecto de la mercancía presentada en el presente proceso, constituyen no solo un insumo documental probatorio necesario para DIAN, debido a la obligatoriedad que le otorga la precitada norma para su aplicación; sino también una herramienta útil y concluyente, para el operador judicial.

A fin de revisar la mercancía declarada, acudimos directamente a la casilla 91 de la declaración de importación, la cual describe la siguiente mercancía:

“... No CAS: 64-72-2 CALIDAD FOOD GRADE, ASPECTO FISICO: SÓLIDO GRANULAR COLOR: MARRÓN OSCURO CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% (EL VEHICULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEINA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO CENIZAS : 40% MÁXIMO , GRASA : 2-4%, TETRACICLINA > 1.6%, 4EPI-CTC>1.2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO : > 2PPM, COMPOSICIÓN GRANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACILINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALNETE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACILINA) 20 G, EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACIÓN DE HARINA DE MANI O SOY, ALMIDÓN DE MAÍZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAÍZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO, MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA,... 100G, TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25KG NETOS, USO: ESTE ANTIBIÓTICO SE USA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, MARCA: ECOMAX, LICENCIA DE VENTA ICA No 8174 MV DESDE 01/12/2009 CON VIGENCIA INDEFENIDA, MERCANCÍA NUEVA, NOMBRE TÉCNICO: CLORTETRACICLINA CALCICA, PRODUCTO:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de Aduanas de Cali

Cra. 3 N° 10-60 piso 8º PBX 8980066 Ext.954515

Código postal 760044

www.dian.gov.co

*CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO, NOMBRE COMERCIAL:
CHLORTETRACYCLINE 20% ...”*

En relación con otros de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, esta defensa considera que:

1.- El hecho de que para expedir la licencia de venta, se exija que este producto se venda bajo la fórmula médica del veterinario, y demás condiciones de uso y dosificación, que se expresan en el escrito contentivo de la demanda, como propios de la mercancía amparada con la declaración de importación con autoadhesivo No. 07842261136887 del 28 de junio de 2016; no constituye un factor determinante para la clasificación arancelaria de la citada mercancía, ya que la DIAN para este efecto atiende a la naturaleza de la mercancía y las reglas de clasificación arancelaria establecidas en el convenio internacional del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, al cual se adhirió Colombia mediante la Ley 646 de 2001.

Los pronunciamientos técnicos, que constituyen material probatorio para efecto de emitir los actos administrativos demandados, parten del conocimiento de la mercancía a clasificar arancelariamente; y de la acertada aplicación de las Reglas Generales para Interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías 1 y 6, realizados a partir de la documentación soporte de la operación de importación fiscalizada y demás de carácter técnico, aportada por la parte demandante, en el proceso administrativo aduanero RA 2016 2018 5299.

2.- Es claro que la parte demandante desde el ejercicio de su derecho a la defensa en la sede administrativa, que comprende el proceso aduanero RA 20156 2018 5299, aceptó que la subpartida arancelaria 29.41.30.20.00 bajo la cual se clasificó la mercancía amparada en la declaración de importación con autoadhesivo No. 07842261136887 del 28 de junio de 2016, no era la correcta, circunstancia que contribuye a fortalecer la decisión de la administración.

3.- En cuanto al argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la mercancía amparada en la declaración de importación con autoadhesivo No. 07842261136887 del 28 de junio de 2016, se clasifique bajo la subpartida 30.03.20.00.00, es preciso manifestar como se hizo en sede administrativa, y como se ha explicado en este memorial, que no es procedente, porque la clasificación arancelaria de dicha mercancía bajo la subpartida 23.09.90.90.00, no es un capricho de la DIAN, ni nace de un afán de corregir arbitrariamente declaraciones de importación, sino que surge de una minuciosa investigación.

Es con base en el análisis que realizó la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Coordinación del

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de **Aduanas de Cali**

Cra. 3 N° 10-60 piso 8º PBX 8980066 Ext.954515

Código postal 760044

www.dian.gov.co

Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, de la composición fisicoquímica y las características técnicas del producto de la precitada mercancía, lo que dio lugar a determinar que la CLORTETRACLINA al 20 % vehículo al 80% *“ es una preparación del tipo de las utilizadas para elaboración de alimentos completos de animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 23.09.90.90.00, en aplicación de la Reglas Generales interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones”*.

Por lo anterior, es que se afirma que el que el criterio de la clasificación que plantea la sociedad demandante se queda solo en el plano de las afirmaciones, se trata de una tesis que no logró ser demostrada, no solo mediante el razonamiento lógico de los resultados, sino fundamentalmente con las pruebas que permitieron llegar a estas conclusiones, por lo que se puede afirmar que esta tesis se trata solo de una opinión que no pudo ser sustentada, quedando el argumento irremediablemente cojo; mientras que la decisión de la autoridad aduanera, estuvo soportada probatoriamente en la información técnica contenida en el certificado de análisis de la mercancía, ficha técnica, hoja técnica del producto importado, que determinan la composición fisicoquímica y las características técnicas del producto, así como en el apoyo técnico N° 01-03-245-000709 del 16/04/2018, expedido por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, como ya se ha dicho ampliamente en este memorial de contestación de demanda.

Además, con respecto al argumento del recurrente, en el sentido de que la CLORTETRACICLINA al 20 % coincide con la definición de medicamento establecida en el numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 1056 de 1996, es viable enfatizar en su improcedencia, con base en lo determinado al respecto por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, quien manifestó:

“4.- De otra parte la mercancía objeto de clasificación, no puede considerar arancelariamente como un medicamento, ya que se obtuvo por un proceso de fermentación, sin que al final del mismo se haya realizado una separación del metabolito secundario de interés industrial es decir la clortetraciclina, del medio de cultivo, con el fin de aumentar su concentración mejorar su estabilidad y presentarla en forma farmacéutica que facilite su dosificación, es decir en esta preparación prima el carácter nutricional sobre el farmacéutico”.

4.- Con respecto al argumento relacionado con el Pronunciamiento Técnico del ICA No 20192102617 del 25 de febrero de 2019, que expresa que la Clortetraciclina al 20 % sin que importe la concentración de la misma, se considera un medicamento antimicrobiano, de utilización en animales para tratamiento de infecciones causadas por microorganismos susceptibles al principio activo, es necesario manifestar su improcedencia, además considerando lo que establece el artículo 150 del Decreto 390 de 2016, que a continuación se cita:

Al respecto es del caso señalar que a la DIAN el legislador le asignó el ejercicio de las funciones de administración de los derechos aduaneros y la gestión aduanera, para ello administra los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria, en virtud de las cuales, la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, expide las clasificaciones arancelarias, de oficio o a petición de parte con fundamento en el Arancel de Aduanas vigente.

A su vez, al ICA le asignó la vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, para lo cual a investigación aplicada y la administración, investigación y ordenamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio, por ello el instituto está facultado a ejercer el control técnico sobre las importaciones de insumos destinados a la actividad agropecuaria.

Sobre la competencia de la DIAN como autoridad para la clasificación arancelaria el Consejo de Estado ha señalado.

“Esta Corporación ha sostenido que la clasificación de un producto por parte del INVIMA no determina su clasificación arancelaria⁵, porque el INVIMA cumple funciones relacionadas con la salud pública, mientras que a la DIAN le compete vigilar, entre otras, la administración de los derechos aduaneros y la gestión aduanera.

De manera textual, la Sala ha dicho lo siguiente:

“[...] el objetivo y el ámbito de actuación de las dos entidades es diferente. Mientras el INVIMA atiende el control sanitario de los productos, sin clasificarlos arancelariamente, a la DIAN en ejercicio de las funciones de administración mencionadas le corresponde administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria, función que se ejerce en el Nivel Central por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera (antes Subdirección técnica) y en el nivel local, por las Divisiones de Gestión de la operación aduanera. En ejercicio de tales funciones a la Subdirección le compete expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte (No. 7 artículo 28 Decreto 4048 de 2008).

En consecuencia, la DIAN es competente para definir la clasificación arancelaria de un producto, por tener competencia sobre el control aduanero, y no el INVIMA que, se insiste, tiene funciones relacionadas con la salubridad pública. Por lo tanto, no existen competencias comunes entre estas dos entidades.”⁶ (Se subraya).

⁵ C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2005-00010, mar. 11/2009, M.P. William Giraldo Giraldo, reiterada C.E. Sec. Cuarta, Sent. 2003-00421, may. 24/2012, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

⁶ C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2005-00010, mar. 11/2009, M.P. William Giraldo Giraldo

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de **Aduanas de Cali**

Cra. 3 N° 10-60 piso 8º PBX 8980066 Ext.954515

Código postal 760044

www.dian.gov.co

Por lo que pretender soportar la clasificación arancelaria en el concepto técnico emitido por el ICA, como se alega en la demanda, es desconocer el principio de seguridad jurídica, pues el competente para clasificar arancelariamente un producto es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, labor que se desarrolla teniendo en cuenta dos elementos fundamentales: i) el conocimiento de la mercancía y ii) el manejo correcto de la nomenclatura arancelaria.

El primer elemento es técnico y corresponde a las características de la mercancía a clasificar, es decir, aspectos como composición, grado de elaboración, forma de presentación, uso, entre otros.

El otro elemento es el correcto manejo de la nomenclatura del Sistema Armonizado, que se encuentra establecido por el propio Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en el cual se encuentran las reglas generales para la interpretación, textos de notas legales y textos de partidas.

“Decreto 390 de 2016

CAPÍTULO III Clasificación, origen y valoración

SECCIÓN I Clasificaciones arancelarias

Artículo 149. Normas aplicables. La clasificación de una mercancía en una subpartida de la nomenclatura arancelaria se regirá por lo establecido en: 1. El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) aprobado mediante Ley 646 de 2001. 2. La nomenclatura Nandina o norma que la incorpore a la legislación nacional. 3. Los criterios vinculantes emitidos por la Comunidad Andina. 4. Las modificaciones al Arancel de Aduanas expedidas mediante decreto. Artículo 150. Arancel Integrado Andino (ARIAN). Conforme a la Decisión Andina 657, el Arancel Integrado Andino es un compendio de normas y disposiciones arancelarias y de política comercial de aplicación comunitaria y nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la entidad encargada de dar el alcance, fijar los lineamientos y establecer los procedimientos y requisitos para la implementación del Arancel Integrado Andino (ARIAN), en lo que corresponda con la legislación nacional, de conformidad con lo establecido por la Decisión 657 de la Comunidad Andina o la que la modifique o sustituya”.

En este orden de ideas, como ya se ha dicho, es la DIAN la única entidad en el país, con la facultad legal para determinar la clasificación arancelaria de una mercancía

objeto de una operación de comercio exterior, como es la importación, además cabe enfatizar que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, la clasificación arancelaria que en el asunto bajo examen ha realizado la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, es determinante y de obligatoria aplicación por parte del operador jurídico aduanero en el marco del proceso aduanero RA 20165 2018 5299, y más aún debido a que dicha clasificación se trata del único y exclusivo referente para la liquidación de tributos aduaneros entendidos como tales el gravamen arancelario y el IVA a la importación.

5.- Con respecto a los pronunciamientos jurisprudenciales, que se cita en el escrito de demanda, se solicita al Honorable despacho de conocimiento, no considerarlos, ya que sus fundamentos fácticos y ratio decidendi, no es viable aplicarla al asunto ahora bajo su competencia, porque el producto que la Administración Aduanera a clasificado arancelariamente, no se trata de un antibiótico a la luz de la aplicación de las normas arancelarias pertinentes sobre las cuales se levanta la parte motiva de los actos administrativos demandados, sino que se trata de una preparación alimenticia para animales. Adicionalmente las sentencias del Consejo de Estado que cita la parte recurrente, no corresponden a sentencias de unificación jurisprudencial, sino a fallos cuyos efectos son única y exclusivamente interpartes.

En igual sentido se solicita a la Honorable Magistrada, no tener en cuenta las decisiones administrativas provenientes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, organismo del poder ejecutivo del estado peruano, ya que de ninguna manera puede constituir fuente legal auxiliar orientadora en el presente asunto, al no estar supeditado por virtud de la ley el estado colombiano a lo que dicha entidad resuelva en lo de su competencia.

6.- Frente a la reiteración que hace la parte demandante en su escrito de demanda, en cuanto a que la Administración omitió aspectos en la aplicación de las notas interpretativas para definir la subpartida de la CLORTITETRACICLINA 20 % VEHICULO 80 %, es oportuno hacer énfasis en que la mercancía objeto de clasificación arancelaria por parte de la Administración Aduanera, no es viable que se clasifique arancelariamente como antibiótico, sino como una preparación alimenticia para animales, porque como lo establece la Coordinación del Servicio de Arancel *“el producto que nos ocupa precisamente es obtenido mediante un proceso de fermentación en el cual, la materia orgánica, inorgánica y demás nutrientes presentes en el medio de cultivo son transformados mediante la intervención de microorganismos, en sustancias de interés industrial, en este caso el metabolito secundario clortitetracilina y en otros metabolitos secundarios como antibióticos, micelo, ect, lo que conlleva como lo expresa la Nota 1 del capítulo 23, que se pierdan las características esenciales de la materia originaria, mientras que los antibióticos se pueden adicionar a productos para alimentación animal, sin que por ello pierdan sus cualidades de alimentos”*.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de **Aduanas de Cali**

Cra. 3 N° 10-60 piso 8º PBX 8980066 Ext.954515

Código postal 760044

www.dian.gov.co

7.- Con respecto al argumento denominado por el demandante la FALTA DE COORDINACIÓN EN LAS ACTUACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN, es viable manifestar, que es claro que la competencia para establecer la clasificación arancelaria en el país, reside en la DIAN, y esta labor de clasificación no hay lugar a que se dé bajo una dinámica de homogeneización de criterios clasificatorios, porque entidades como el INVIMA y el ICA, si bien categorizan una mercancía, no lo hacen desde la órbita de competencia propia y única de la DIAN, que es clasificar arancelariamente las mercancías objeto de operaciones de comercio exterior como lo es la importación, con el fin de que se dé cumplimiento a la obligación aduanera consistente en el pago de los tributos aduaneros correspondientes de acuerdo a tal clasificación, lo cual implica el control y fiscalización que la DIAN ejerce sobre una barrera tributaria que coadyuva al control del contrabando y a la protección de la economía nacional.

El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, comúnmente conocido como el Arancel de Aduanas, fue adoptado mediante un Convenio Internacional elaborado con auspicio del Consejo de Cooperación Aduanera (hoy Organización Mundial de Aduanas) y fue ratificado en Colombia mediante Ley 646 de 2001, constituyéndose en una norma supranacional a la cual deben someterse las administraciones de aduanas de los países suscriptores, para aplicar y mantener la armonía en la aplicación de las normas aduaneras nacionales con la práctica internacional.

De conformidad con el artículo 1 literal a) del citado Convenio, el sistema armonizado se define como: *"... la nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las notas de las secciones, de los capítulos y las subpartidas, así como las reglas generales para la interpretación del sistema armonizado que figuran en el anexo del presente convenio"*.

En consonancia con este Convenio, es importante resaltar que a nivel de la Comunidad Andina se adoptó el Arancel Externo Común, bajo los mismos lineamientos del sistema Armonizado comentado, por medio de la Decisión 370(1) de la Comisión del 26 de noviembre de 1994, actualizada mediante Decisión 465 de 1999, decisiones que tienen efecto directo sobre la política **arancelaria** no solo nacional, sino comunitaria.

Entonces, cabe agregar, que en vista de que Colombia, debe someterse a las normas internacionales citadas, es indiscutible que la clasificación arancelaria para efectos impositivos, debe realizarla la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales atendiendo las reglas internacionales de clasificación arancelaria más no a los criterios proferidos por una autoridad pública nacional como lo es el ICA, que tiene

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de **Aduanas de Cali**

Cra. 3 N° 10-60 piso 8º PBX 8980066 Ext.954515

Código postal 760044

www.dian.gov.co

por objeto contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales; o el INVIMA, entidad que ejerce funciones de control para asegurar unas adecuadas condiciones de higiene y seguridad en las actividades de elaboración, empaque, envase, almacenamiento, transporte y expendio de determinados productos, aun cuando éstos puedan ser objeto de importación.

Por ende, las consideraciones que haga el ICA de los productos destinados a la prevención, vigilancia y control del sector agropecuario, pesquero y acuícola, no necesariamente deben coincidir con la clasificación establecida en el arancel de aduanas para los mismos productos, es decir, un producto puede obtener el Concepto técnico como medicamento veterinario, pero clasificarse desde el punto de vista arancelario como un alimento, tal como se evidencia en el caso materia de debate.

Adicionalmente y revisada la licencia de venta a que hace referencia el demandante, encontramos que el ICA, hace referencia a la composición, indicaciones, precauciones y empaque; pero en ninguna parte a la clasificación arancelaria (folios 48, 49 Expte. Adtivo.).

El hecho que entre sus precauciones el ICA indique que este producto debe estar a la venta, ojo no en la importación; bajo fórmula del médico veterinario, no hace que esto imponga la clasificación arancelaria, como un medicamento.

35/148

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
ica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS

CIUDAD	FECHA			VIGENCIA			
Bogotá, D.C.	26	11	2012	DESDE	01	12	2009
	DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO
				HASTA	INDEFINIDO		

DE ACUERDO CON LOS DECRETOS Nos. 2141/92, 1840/94 y 4765/08 Y LA RESOLUCIÓN DEL ICA NUMERO 1056 DE 1.996

SE CONCEDE LICENCIA DE VENTA No. **8174-MV**

A: **JHNE BIOTECHNOLOGY., LTD**

PARA VENDER EN EL TERRITORIO NACIONAL EL PRODUCTO DENOMINADO

ECOMAX

CON UNA COMPOSICION GARANTIZADA DE

Cada 100 g contienen:

Clortetraciclina cálcica	20 g
Excipientes: Subproductos de fermentación (sulfato de amonio, amilasa, carbonato de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesio, albúmina de maíz, cloruro de sodio, polvo de torta de soya, almidón de maíz, extracto de levadura), c.s.p.	100 g

Periodo de validez: 24 meses.
País de origen: China

INDICACIONES

En Aves para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por: *Pasteurella* sp., *Escherichia coli*, *Staphylococcus aureus*, *Streptococcus* sp., *Clostridium* sp., *Mycoplasma* sp., *Rickettsia* sp. Y *Chlamydia* sp. En cerdos para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por: *Pasteurella multocida*, *Actinobacillus pleuropneumoniae*, *Haemophilus parasuis* y *Mycoplasma hyopneumoniae*

PRECAUCIONES

Los aves tratados no deben sacrificarse para consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar en aves paradoras cuyos huevos sean destinados para consumo humano. Los cerdos tratados no deben sacrificarse para consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento. Venta bajo fórmula del médico veterinario. Conserve en lugar fresco, seco y protegido de la luz. Manténgase fuera del alcance de los niños. Uso Veterinario.

EMPAQUES O ENVASES

Bolsa con capa externa de tejido de polipropileno, membrana de polipropileno y papel kraft y capa interna de polietileno de baja densidad por 25 Kg

SUGERENCIA DE PROTECCIÓN ANIMAL

Preparó: Alita Rojas Sabagoreu

149
35

HABIÉNDOSE CUMPLIDO EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE CON OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS, SE AUTORIZA A PARTIR DE LA FECHA A LAS EMPRESAS NUPROXA S.A., PROVIMI S.A., SOLLA S.A., CARBONE RODRIGUEZ & CIA S.C.A., ITALCOL S.C.A., ITALCOL DE OCCIDENTE LTDA., LABORATORIOS AUROFARMA S.A. Y DIAN COLOMBIA S.A. PARA IMPORTAR EL PRODUCTO ECOMAX REGISTRO ICA 8174-MV

Macalister Tafur Garzón
Macalister Tafur Garzón
Director Técnico de Inocuidad e Insumos Veterinarios

Bogotá, 26 de Noviembre de 2012.

Aunado a lo cual, el Estatuto Tributario, en su artículo 424, establece la exclusión del IVA para algunos productos, basándose en su clasificación arancelaria y no en la que figura en el Registro Sanitario o en el concepto técnico emitido por el ICA, siendo la clasificación arancelaria de la mercancía la que determina el tratamiento tributario aplicable en materia de IVA. Así mismo, la clasificación arancelaria es la que se tiene en cuenta para los efectos aduaneros y la liquidación del gravamen arancelario.

La calificación que el INVIMA efectúa de los productos que legalmente requieren registro sanitario, no es determinante para efectos de su clasificación arancelaria.⁷

8.- Con respecto a la liquidación oficial de los tributos aduaneros impuesta a través de los actos administrativos demandados, se subraya que de acuerdo con el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 (norma vigente al momento de la importación y retomada en el artículo 24 del Decreto 390 de 2016), los tributos aduaneros corresponden a los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, en los siguientes términos:

Subpartida arancelaria: 23.09.90.90.00

Tarifa Arancel: 58 %

IVA: 5%

Es por esto que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió liquidación oficial de revisión de valor, sobre la declaración de importación con autoadhesivo No. 07842261136887 del 28 de junio de 2016, ordenando a la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., NIT. 860.048.867-6, a cancelar la siguiente suma: CIENTO CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$105.144.000), por concepto de ARANCEL, IVA y SANCIÓN; imponiendo una sanción a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, NIT. 890.404.619-2, por valor de VEINTIUN MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$21.029.000), por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008; en la que ordena además hacer efectivas las pólizas constituidas tanto por el importador, como por la agencia de aduanas.

Finalmente es importante poner de manifiesto, que el apoyo técnico que determina la clasificación arancelaria de la mercancía acogida por la autoridad aduanera, surge de una función propia de la DIAN, que se materializa conforme a la ley que regula su expedición, por lo cual, el surgimiento del mismo a la vida jurídica, lo es al amparo del principio de legalidad, el cual no se encuentra desvirtuado, y si se quiere en el presente escenario judicial, demeritar su validez jurídica, no es la entidad demandada, la llamada a soportar la carga probatoria de una actuación que

⁷ Fuente Concepto DIAN 065 del 25 de octubre de 2004.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de **Aduanas de Cali**

Cra. 3 N° 10-60 piso 8º PBX 8980066 Ext.954515

Código postal 760044

www.dian.gov.co

ciertamente llevo a cabo con estricta atención a la ley y a la constitución política, sino que es esta última la llamada a demostrar por vía de pertinencia, conducencia probatoria, la supuesta ilegalidad que esta le otorga a la precitada prueba de apoyo técnico.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Magistrado, negar las pretensiones de la demanda, en virtud de la legalidad de los actos administrativos acusados.

Manifiesto que los actos administrativos impugnados por la demandante, fueron proferidos en debida forma por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E - DIAN, con sujeción a su competencia y acordes a derecho, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa, de contradicción, el derecho constitucional a la igualdad de las personas ante la Ley, al igual que los principios de justicia y equidad.

VI. PRUEBAS

Solicito sean tenidas como tales, los documentos, normas y actos administrativos citados en este escrito y aquellos que sirvieron de fundamento al proceso surtido con expediente administrativo aduanero RA 2016 2018 5299, a nombre de DISAN COLOMBIA S.A, los cuales se presentan como anexo a este memorial de contestación a la demanda.

VII. **VIII. PETICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente a su Honorable Despacho, **NO ACCEDER** a las pretensiones de la demanda, absteniéndose de proferir fallo favorable a las mismas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este escrito y en los actos contenidos en los antecedentes administrativos.

Solicito la condena en costas a la parte demandante, atendiendo los lineamientos establecidos por el acuerdo 29 de 2019, suscrito por los integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

IX. ANEXOS

Expediente administrativo No. RA 2016 2018 5299.

Oficio N° 01-03-245-000709 del 16/04/2018.

Oficio N° 100227342-110-357-523 del 22/08/2018.

Pronunciamiento Técnico N° 100227342-748 del 23/06/2016.

Resolución 6278 de agosto 26 de 2019.

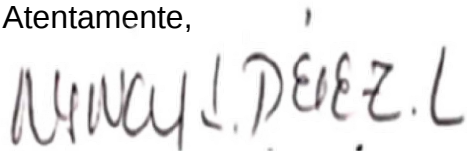
Resolución 1328 de marzo 22 de 2019.

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi dirección electrónica nperezl1@bian.gov.co

Igualmente, manifiesto que la dirección electrónica de mi representada, para efectos de notificaciones es: notificacionesjudicialesbian@bian.gov.co

Atentamente,



NANCY LILIANA PÉREZ LÓPEZ

C.C. No. 31.898.148

T.P. No. 56.074 del C.S.J.